Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Distribuidores Unidos de Gas de P.R., Inc. Apelado vs. Sucn. de Carlos Manuel Declet Meléndez y Gloria Jiménez Vega, compuesta por sus hijos Carlos Antonio Declet Jiménez, Carlos Manuel Declet Jiménez; Fulano de Tal; Santurce Gas Co., Inc.; Carlos M. Declet Jiménez, Lydia Esther Paz Palm y la Soc. de Gananciales compuesta por ambos Apelantes	KLAN201800656	**APELACIÓN** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Hipotecas por la Vía Ordinaria Civil Núm.: K CD2009-2366 (505)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de agosto de 2018.

Comparece la parte apelante de epígrafe y nos solicita que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 25 de mayo de 2018, notificada el día 30 de igual mes y año. En el referido dictamen, la sala sentenciadora declaró "Con Lugar" la solicitud de sentencia sumaria instada por la parte apelada. En consecuencia, condenó a los apelantes al pago de las sumas reclamadas.

Adelantamos que modificamos la determinación judicial impugnada, por los fundamentos que expondremos a continuación. Repasemos el tracto fáctico y procesal pertinente a las cuestiones planteadas.

-I-

Este caso se inicia el 19 de junio de 2009, ocasión en que Distribuidores Unidos de Gas de Puerto Rico, Inc. (en adelante, DUG) incoó una demanda por cobro de dinero contra el señor Carlos Manuel Declet Jiménez (en adelante, CMDJ), su esposa, la señora Lydia Esther Paz Palm (en adelante, LEPP), y la sociedad legal de bienes gananciales que ambos conforman. Luego de varios trámites procesales, los cuales han sido ampliamente esbozados en dos opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico,[1] el 3 de diciembre de 2010, DUG enmendó la demanda, para añadir a su causa de acción la ejecución de hipoteca por la vía ordinaria; así como a los siguientes codemandados: Santurce Gas Company, Inc. (en adelante, SGC) y la Sucesión de Carlos Manuel Declet Meléndez y Gloria Jiménez Vega (matrimonio Meléndez Jiménez), compuesta por sus hijos Carlos Manuel y Carlos Antonio, ambos con los apellidos Declet Jiménez.

En lo que nos atañe, debemos remontarnos al 20 de abril de 1990. En esa fecha SGC, CMDJ y el matrimonio Meléndez Jiménez suscribieron, respectivamente, las escrituras públicas de hipoteca 37, 38 y 39, con el propósito de asegurar una deuda de SGC ascendente a $130,000, por concepto de la compra de gas fluido a DUG. El total del monto adeudado se distribuyó en tres pagarés: Pagaré Núm. 1 por $50,000 (Afidávit 6220); Pagaré Núm. 2 por $30,000 (Afidávit 6221); y Pagaré Núm. 3 por $50,000 (Afidávit 6222). Todos fueron otorgados a favor de DUG o a su orden y con vencimiento a la presentación.

En el caso de la Escritura de Hipoteca 37,[2] el inmueble que sirvió de garantía a la obligación principal, Pagaré Núm. 1 de

---

[1] Véanse, *Distribuidores Gas PR v. Registradora*, 188 DPR 351 (2013) y *Dist. Unidos Gas v. Sucn. Declet Jiménez*, 196 DPR 96 (2016).

[2] Inscrita en el Registro de la Propiedad el 22 de mayo de 1990 el 7 de mayo de 1992.

$50,000, pertenecía a SGC. A esos efectos, LEPP, en calidad de Secretaria y Tesorera de SGC, mediante una resolución, autorizó al Presidente, su esposo CMDJ, para que compareciera a nombre de la entidad corporativa y otorgara la transacción.[3]

De otro lado, en la Escritura de Hipoteca 38,[4] el titular de la propiedad que avaló el crédito del Pagaré Núm. 2 de $30,000 recaía sobre CMDJ en su carácter privativo, toda vez que adquirió el inmueble "siendo soltero".[5] LEPP compareció al acto de enajenación para "consentir y ratificar las actuaciones de su referido esposo por cualquier interés que tanto ella como la sociedad legal de gananciales que integra con su esposo, puedan tener en la propiedad".[6]

Ambos instrumentos negociables se extraviaron, sin embargo, previo a su fallecimiento, el matrimonio Meléndez Jiménez se allanó para que el foro primario emitiera sendos dictámenes para sustituir los Pagarés 1 y 2 por otros de idéntico valor y condiciones, según fueron transcritos en las correspondientes escrituras públicas.[7]

Por último, el Pagaré Núm. 3 por $50,000, correspondiente a la Escritura de Hipoteca 39,[8] se garantizó con un inmueble perteneciente a los esposos Meléndez Jiménez. El documento de esta obligación también se extravió[9] y fue debidamente sustituido por otro igual, ya que los apelantes aceptaron que DUG tenía derecho a ello.[10]

---

[3] Apéndice (Ap.), pág. 19.
[4] Inscrita en el Registro de la Propiedad el 22 de mayo de 1990.
[5] Ap., pág. 27.
[6] Ap., pág. 26.
[7] La demanda de sustitución de pagaré extraviado relacionada al Pagaré Núm. 1 se presentó el 18 de agosto de 2006; la del Pagaré Núm. 2 se instó el 16 de septiembre de 2002.
[8] Inscrita en el Registro de la Propiedad el 22 de mayo de 1990.
[9] La demanda de sustitución de pagaré extraviado relacionada al Pagaré Núm. 3 se presentó el 15 de agosto de 2006.
[10] Véase *Dist. Unidos Gas v. Sucn. Declet Jiménez*, *supra*, a la pág. 123 y la nota al calce núm. 15.

Luego de varios trámites judiciales, en los que los demandados y apelantes aceptaron la deuda y reconocieron que ésta no se había satisfecho, a pesar de las gestiones de cobro de DUG; así como la determinación de los foros apelativos de que el demandante y apelado interrumpió oportunamente la prescripción de las acciones hipotecarias de los tres pagarés sustituidos, el Tribunal de Primera Instancia recuperó la jurisdicción del pleito.[11]

Así las cosas, el 20 de marzo de 2018, DUG presentó una solicitud de sentencia sumaria. Apoyó su solicitud con las acreditaciones de la reinstalación de las hipotecas constituidas en garantía de los pagarés antes descritos. El 16 de abril de 2016, la parte demandada y apelante presentó una oposición conjunta. CMDJ anejó una declaración jurada en la que afirmó que él ni su esposa ni su hermano nunca adquirieron gas licuado de petróleo, por lo que no adeudaban en su carácter personal suma alguna a la parte demandante. Adujo, además, que según su "mejor creer entender y recuerdo" el señor Francisco Rivera, Oficial de DUG, le expresó que los pagarés no devengarían intereses, independientemente de lo que éstos consignaran. De igual forma, apostilló que su esposa no fue emplazada. Posteriormente, DUG presentó una moción suplementaria y los demandados la respectiva réplica.

Atendidos los escritos judiciales, el foro primario dictó sentencia sumaria el 25 de mayo de 2018, la cual notificó el día 30 de igual mes y año. Allí, determinó probados los siguientes hechos:

> 1. *La acción personal como hipotecaria de Distribuidores contra los codemandados no está prescrita habiendo sido interrumpida mediante la demanda del caso de epígrafe y del reconocimiento de la obligación por los demandados.*

---

[11] *Id.*, a las págs. 104-105.

2. *La parte demandada reconoció que los pagarés hipotecarios fueron entregados en prenda a Distribuidores y que están vinculados con la deuda principal.*

3. *En el 1990 la codemandada SGC adeudaba a DUG la cantidad de $130,000.00 por concepto de venta de gas fluido.*

4. *Todos los componentes de la parte demandada han aceptado que aún existe la deuda reclamada por DUG.*

5. *En aseguramiento a la suma adeudada a DUG, se suscribieron tres (3) pagarés hipotecarios garantizados por hipotecas voluntarias que en conjunto representan el total del principal de la deuda de SGC.*

6. *Como garantía del Pagaré núm. 1, el 20 de abril de 1990, CMDJ como presidente de SGC otorgó Hipoteca en Garantía de Pagaré a la orden de DUG, por la suma principal de $50,000.00 más intereses al 12% anual, con vencimiento a la presentación, según consta de la escritura pública núm. 37, otorgada en Bayamón, Puerto Rico, ante el Notario Público Pedro Acevedo Rodríguez. Asimismo, se pactó el pago de $5,000.00 para costas, gastos y honorarios de abogado en caso de reclamación judicial. Dicha hipoteca afecta a la siguiente propiedad:*

   > *URBANA: Solar marcado con el número Diecisiete (17) del Plano de Inscripción de la Urbanización Metropolitan Industrial Park, situada en el Barrio Canovanilla de la municipalidad de Carolina, Puerto Rico, con una cabida Superficial de Tres Mil Trescientos Veintinueve punto Trescientos Treinta Y Nueve metros cuadrados (3,329.339 m.c.), en lindes por el NORTE, con el solar #16 en a distancia de Sesenta y Ocho punto seiscientos Cincuenta y Cuatro metros (68.654 m.); por el SUR, con la Calle Martín, en una distancia de Cincuenta y Ocho punto Trescientos Treinta y Seis metros (58.336 m.); por el ESTE, con la Calle Lester, en una distancia de cuarenta y dos punto ciento sesenta y siete metros (42.167 m.) y por el OESTE, en dos distancias, una de doce punto doscientos veintitrés metros (12.223 m.) y otra de treinta y cinco punto trescientos sesenta y nueve metros (35.369 m.), con Anastacio Colón.*
   >
   > *Inscrita al Folio 76 del Tomo 748 de Carolina, Finca número 30,034, inscripción Séptima, Sección Segunda del Registro de la Propiedad de Carolina.*

7. *Como garantía del Pagaré núm. 2, el 20 de abril de 1990, los codemandados CMDJ y su esposa LEPP*

otorgaron Hipoteca en Garantía de Pagaré a la Orden de DUG por la suma principal de $30,000.00 más intereses al 12% anual, con vencimiento a la presentación, según consta en la escritura núm. 38, otorgada en Bayamón, Puerto Rico, ante el Notario Público Pedro Acevedo Rodríguez. Asimismo, se pactó el pago de $3,000.00 para costas, gastos y honorarios de abogado en caso de reclamación judicial. Dicha hipoteca afecta a la siguiente propiedad:

> *URBANA: HORIZONTAL PROPERTY APARTMENT NUMBER FOUR B (4-B) in a building submitted to the horizontal proper regime, known as CONDOMINIO MARLIN TOWERS NUMBER TWO, located at Road Number One Hundred Eighty Seven (187), Kilometer two, hectometer two (k 2.2) Carolina, Puerto Rico.*
>
> *This apartment which is destined to the used for residential purposes and has walls, ceilings and floor built out of concrete, contains a floor area of ONE HUNDRED THIRTY EIGHT SQUARE METERS AND EIGHTY SEVEN HUNDREDTHS OF A METER more or less, with an irregular shape, said apartment being located immediately to the west of the lobby, on the fourth floor of the building. The main entrance to the apartment immediately communicates with the lobby, which is one of the communal facilities of the building, and through this lobby direct access to the street is gained. The apartment bounds on the North, in seventeen meters twenty three centimeters (17.23) with the elevator shaft and lobby, on the South, in seven meters thirty six centimeters (7.36) with south exterior wall; and on the West, in eleven meters forty three centimeters (11.43) with Apartment Four A (4 A) lobby and west exterior wall, and on the East, in eighteen meters forty four centimeters (18.44) with east and northeast exterior wall. The apartment contains the following facilities; one kitchen, one living-dining room, two balconies, three bedrooms, two linen closets and three closets.*
>
> *Inscrita al Folio 280 del Tomo 599 de Carolina, Finca número 31,689, inscripción Cuarta, Sección Primera del Registro de la Propiedad de Carolina.*

8. *Como garantía del Pagaré núm. 3, el 20 de abril de 1990, los causantes CMDM y su esposa GJV otorgaron Hipoteca en Garantía de Pagaré a la orden de DUG por la suma principal de $50,000.00 más intereses al 12% anual, con vencimiento a la presentación, según consta en la escritura núm. 39, otorgada en Carolina, Puerto Rico, ante el Notario Público Pedro Acevedo Rodríguez. Asimismo, se*

pactó el pago de $5,000.00 para costas, gastos y honorarios de abogado en caso de reclamación judicial. Dicha hipoteca afecta a la siguiente propiedad:

> *URBANA: Solar de esquina sito en el Sector conocido antiguamente como el Machuchal, Sección Norte del Barrio de Santurce, de la capital de San Juan, Puerto Rico; es el marcado con el número mil treinta y uno (1,031), en el piano de la Urbanización de la finca de donde se segregó, tiene un área superficial de ciento cuarenta (140) metros cuadrados; colinda por el uno de sus frentes, en su lado OESTE, en diez (10) metros, con la Calle del Río; por su fondo, en su lado ESTE, en diez (10) metros con el solar número dos mil treinta y dos (2,032), propiedad de Henry W. Doll, hoy Ángela Dosal; por su derecha entrando, otro de sus frentes, en su lado SUR, en catorce (14) metros, con la Calle Corona y por su izquierda entrando, que es su lado NORTE, en catorce (14) metros, con el solar número mil veintinueve (1,029), propiedad de Don Olimpio Díaz, hoy la Sucesión de Carlos Declet Rivera. En dicho solar enclava una estructura de concreto destinada a vivienda.*
>
> *Inscrita al Folio 164 del Tomo 450 de Santurce Norte, Finca número 5,182, inscripción Décimo-Tercera, Sección Primera del Registro de la Propiedad de San Juan.*

9. *Mediante resoluciones relacionadas a peticiones sobre declaratorias de herederos, casos civiles 92-6814(d), Sala Superior de Carolina y K JV2004-1917, Sala Superior de San Juan, los codemandados CMDJ y CADJ, fueron declarados únicos herederos universales de Carlos Manuel Declet Meléndez (q.e.p.d.) y su esposa Gloria Jiménez Vega (q.e.p.d.).*

10. *Los tres (3) pagarés hipotecarios otorgados para asegurar la deuda reclamada por DUG, los que a su vez estaban garantizados por hipotecas voluntarias se extraviaron. Por lo que DUG presentó tres Demandas sobre sustitución de pagaré extraviado para que se otorgaran nuevos pagarés en sustitución de los extraviados.*

11. *La demanda relacionada al Pagaré núm.1, se presentó el 18 de agosto de 2006, en el TPl, Sala Superior de Carolina, caso núm. F CD2006-1812.*

12. *La demanda relacionada al Pagaré núm. 2, se presentó el 16 de septiembre de 2002, en el TPl, Sala Superior de Carolina, caso núm. F CD2002-2188.*

13. *La demanda relacionada al Pagaré núm. 3, se presentó el 15 de agosto de 2006, en el TPI, Sala Superior de San Juan, caso núm. K ICD2006-2242.*

14. *En los casos sobre sustitución de pagarés extraviados, los demandados al contestar la demanda aceptaron que los pagarés fueron entregados a uno de los accionistas de DUG como garantía colateral de la obligación con DUG, que el acreedor tiene derecho a que los pagarés sean sustituidos por otro pagaré y que DUG tiene derecho a sustituir los pagarés.*

15. *Los codemandados CADJ, CMDJ, LEPP y la Sociedad Legal de Gananciales que mantiene con CMDJ responden personalmente por las obligaciones contraídas según surge de los Pagarés núm. 2 y 3 e hipotecas suscritas en aseguramiento de pago. En cuanto a CADJ y CMDJ estos responden personalmente como herederos de los causantes Carlos Manuel Declet Meléndez (q.e.p.d.) y Gloria Jiménez Vega (q.e.p.d.).*

16. *De los autos del caso surge que la codemandada LEPP fue emplazada y que mediante escritos presentados al Tribunal se sometió a la jurisdicción del Tribunal.*

17. *De los autos del caso surge que los pagarés hipotecarios que garantizan la obligación no fueron suscritos a favor del portador, sino a la orden de DUG y que fueron entregados a DUG en prenda cuando se otorgaron las escrituras de hipoteca.*

18. *Habiendo la ley establecido un término prescriptivo para ejercer la acción de la ejecución de hipoteca no es de aplicación en el caso de epígrafe la defensa de incuria.*

19. *La parte demandada se obligó al pago de intereses a razón del 12% anual de las sumas adeudadas a Distribuidores.*

20. *Las sumas reclamadas por Distribuidores en la demanda de $130,000.00 de principal más intereses a razón de 12% anual desde el 22 de abril de 1990, están vencidas, son líquidas y exigibles.*

21. *El caso citado por los demandados KCD2005-0772 del TPI, Sala de San Juan fue desestimado sin perjuicio, por lo cual no constituye cosa juzgada impidiendo a DUG volver a presentar su reclamación, de hecho, es otro acto afirmativo de DUG de interrumpir el término prescriptivo de la acción contra la parte demandada.*

El Tribunal resolvió por la vía de apremio; y, en consecuencia, condenó a los demandados a pagar a DUG la obligación de $130,000.00 más los intereses pactados, a razón de

doce por ciento (12%) anual, y una suma global ascendente a $13,000.00 por concepto de los honorarios de abogado pactados en la trilogía de pagarés.

Desglosó la acreencia de la siguiente manera:

> **SGC**
> *$130,000.00, más intereses al 12% anual acumulados desde el 20 de abril de 1990 hasta el pago de la suma adeudada, en relación con el Pagaré Núm. 1 y la Escritura de Hipoteca 37 (Finca 30,034 Carolina), y $5,000.00 de honorarios de abogado.*

Pronunció el tribunal *a quo* que cualquier deficiencia de la deuda debería ser sufragada proporcionalmente por los demás demandados en los que cada uno de éstos garantizó la obligación; a saber:

> ***CMDJ, LEPP y la sociedad legal de gananciales que ambos conforman***
> *23.08% de la deuda, sin perjuicio a solicitar aseguramiento de sentencia contra éstos por el exceso del monto de la obligación sobre su valor realizado, en relación con el Pagaré Núm. 2 y la Escritura de Hipoteca 38 (Finca 31,689, Carolina), y $3,000.00 de honorarios de abogado.*
>
> ***CADJ y CMDJ como únicos herederos de los causantes CMDJ y GJV***
> *38.46% de la deuda, sin perjuicio a solicitar aseguramiento de sentencia contra éstos por el exceso del monto de la obligación sobre su valor realizado, en relación con el Pagaré Núm. 3 y la Escritura de Hipoteca 39 (Finca 5,182 San Juan), y $5,000.00 de honorarios de abogado.*

Inconforme, los condenados acudieron en apelación ante este foro revisor y señalaron los siguientes errores:

> *PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar la existencia de un acuerdo de prenda entre el deudor principal y el acreedor y/o hacer éste extensivo a varios co-demandados terceros en ausencia de un acuerdo escrito de prenda otorgado ante Notario Público.*
>
> *SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones de hechos número dos y diecisiete al concluir que la parte demandada reconoció que unos pagarés habían sido entregados en prenda cuando esto es una controversia de derecho por lo cual debe tenerse por no puesta, según lo resuelto en Lugo v. Sol Meliá, 2015 TSPR 159.*

> *TERCER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumariamente cuando permanecían varias controversias de hechos materiales y defensas afirmativas que requerían ser adjudicadas en juicio plenario.*
>
> *CUARTO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer honorarios de abogado por temeridad a los apelantes.*
>
> *QUINTO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al responsabilizar a los apelantes por los intereses pactados en las hipotecas desde el 1990 al presente, así como por cualquier deficiencia del acreedor luego de ejecutadas las hipotecas.*

En cumplimiento de orden, el 23 de julio de 2018 DUG presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, podemos resolver.

-II-

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo,* 189 DPR 414, 430 (2013). Dicho mecanismo está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.

Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32

LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, a la pág. 430. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Oriental Bank v. Perapi et al.,* 192 DPR 7, 25 (2014). Sobre el particular, precisa señalarse que un hecho material es aquél que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión,* 178 DPR 200, 213 (2010). La calidad del "hecho material" debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Id.* Es decir, la controversia en cuanto al hecho material tiene que ser real, por lo que la existencia de cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, *supra*, a la pág. 110. De ahí que una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real y sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Const. José Carro v. Mun. Dorado,* 186 DPR 113, 130 (2012).

Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como los que obren en el expediente. Además, dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria, de manera que no se le prive de su derecho a su día en corte. Ello, si existen controversias de hechos legítimas y sustanciales que deban ser resueltas. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, a las págs. 216-217.

También, la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra,* regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la

parte promovente de la solicitud de sentencia sumaria, así como los requisitos aplicables a la parte que se opone. La parte promovente tiene la obligación de desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no hay controversia en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a)(4); *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, res. 6 de febrero de 2018, 199 D.P.R. __ (2018), 2018 TSPR 18, a la pág. 14. De igual forma, mismo, la contestación u oposición a la solicitud de sentencia sumaria deberá ceñirse a ciertas exigencias sobre este aspecto. La parte promovida deberá citar específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, que entiende están en controversia y para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su postura y citando la página o sección pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2); *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, a la pág. 14.

Es de notar que según nuestro ordenamiento procesal civil se les exige tanto al promovente, como al opositor de una solicitud de sentencia sumaria, que cumplan con unos requisitos de forma específicos para que pueda considerarse sus respectivas solicitudes. El incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte. De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el foro judicial no está obligado a considerar su pedido. De igual forma, si la parte opositora no cumple con los mencionados requisitos, entonces se podrá dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si ésta procede en Derecho. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, a la pág. 15.

Por último, al revisar una decisión del Tribunal de Primera Instancia que concede o deniega una moción de sentencia sumaria, la revisión de este foro intermedio es *de novo*. Con ese mismo rigor debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, a las págs. 116-118, reiterado en *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, a la pág. 17.

-III-

En el presente caso, la parte apelante aduce entre sus señalamientos de error que el foro de primera instancia incidió al determinar que existió un contrato de prenda entre el acreedor y los deudores, así como al extender el acuerdo a terceros, en ausencia de un documento auténtico. Por ello, impugna las determinaciones de hechos dos y diecisiete, que sostienen que los pagarés fueron entregados en prenda a DUG; e indica que estas controversias deben justipreciarse en una vista en sus méritos. Además, acota la existencia de otra controversia de hechos, en alusión a que los pagarés no generarían intereses, según las alegadas expresiones que un oficial de DUG le indicó al demandado CMDJ. Aduce, entonces, que el foro primario no debió dictar sentencia sumaria, sin la celebración de un juicio en su fondo. En relación al pago de intereses, arguye también que a determinados demandados no se le debe responsabilizar por los intereses desde el 1990.

Por su relación intrínseca, discutiremos en conjunto dichos errores.

Nuestro derecho civil establece que el contrato de prenda se constituye para asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Para su eficacia, requiere que la cosa pignorada pertenezca en propiedad al que la empeña, que éste tenga libre

disposición de la cosa y que pueda ser enajenada. El ordenamiento permite que una persona extraña a la obligación principal pueda asegurarla, independientemente de la naturaleza de la obligación, mediante la pignoración de sus propios bienes. Para constituir este acuerdo es esencial que se ponga en posesión de la cosa mueble dada en prenda al acreedor o a un tercero de común acuerdo Arts. 1756-1757, 1760, 1762-1763 del Código Civil, 31 LPRA §§ 5001-5002, 5005-5006, 2021-5022.

Por último, para que la prenda civilista surta efecto contra terceros debe constar la certeza de la fecha mediante documento auténtico. Art. 1764 del Código Civil, 31 LPRA § 5023.

. . . . . .

> *La prenda, como se sabe, no es un contrato de constitución formal. (1) Para su existencia basta que se haya concertado de cualquier manera lícita y de que cumpla con los requisitos intrínsecos que el Código exige (Art. 1762); puede constituirse hasta verbalmente, y obligará a las partes. Lo que ocurre es que para que pueda oponerse con éxito frente a terceros la certeza de su fecha deberá constar por documento auténtico. Este pequeño requisito de formalidad, para que pueda operar contra terceros, se basa en el propósito de evitar la simulación de créditos pignoraticios por un deudor en perjuicio y fraude de terceros acreedores suyos.*
>
> . . . . . .
>
> *Ramos Mimoso v. Tribunal Superior,* 93 DPR 551, 555 (1966).

El argumento principal de los comparecientes sobre los que asientan los alegados errores es que los demandados son terceros. En particular, se refieren a la Sucesión de CMDM y GJV, compuesta por sus hijos CMDJ y CADJ; a la esposa de CMDJ, LEPP, y a la sociedad legal de gananciales que ambos componen. Razonan los apelantes que, por su alegada tercería, para que los pagarés les sean oponibles, el contrato de prenda debe contar con fecha cierta.

Repasemos las obligaciones contraídas, sus garantías y quiénes deben responder, a partir de la concepción de un tercero

como aquél que no ha intervenido en la relación entre los contratantes ni está ligado al deudor por una relación contractual o por algún vínculo que establezca una obligación. *Eastern Sands Inc. v. Roig Comm. Bank*, 140 DPR 703, 720 (1996).

Del expediente se desprende de manera clara que la deuda contraída por SGC en 1990 se evidenció con tres pagarés a la orden de DUG, avalados por sendas hipotecas que atan tres inmuebles, cuya titularidad recae sobre la propia corporación; CMDJ, en su carácter privativo; y los causantes CMDM y GJV.

Es decir, la persona jurídica de SGC es responsable por la totalidad de la obligación asumida, en concepto de la adquisición de gas licuado de petróleo de DUG para la reventa y cuyo valor no satisfizo. SGC no es tercero y está compelida a pagar la totalidad de la acreencia a favor de DUG; y, además, de manera exclusiva, SGC, representada en la transacción por su Presidente CMDJ, responde por el Pagaré Núm. 1.

En cuanto a CMDJ en su carácter personal, éste suscribió un pagaré de $30,000.00, respaldado con una propiedad privativa, para obligarse a pagar a DUG el crédito conferido. CMDJ no es tercero, sino un deudor original y responde por el Pagaré Núm. 2.

Por último, CMDJ afirmó en una declaración jurada que él ni su hermano CADJ adquirieron personalmente el referido gas licuado y razona que son terceros. Se equivoca.

La sucesión de CMDM y GJV —que CMDJ conforma junto con su hermano CADJ— no es tercera en la obligación, toda vez que a los herederos les es transmitido los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de sus causantes. Arts. 599 y 608 del Código Civil, 31 LPRA §§ 2081 y 2090. Esto es "las propiedades, derechos y cargas que una persona deja después de su muerte, ora la propiedad exceda las cargas, ora las cargas excedan a la propiedad, o bien dicha persona ha dejado solamente

cargas y ninguna propiedad". Art. 600 del Código Civil, 31 LPRA § 2082.

. . . . . .

> *La sucesión a título universal supone la recepción por parte del heredero de la universalidad de bienes, derechos y obligaciones transmisibles del causante. El resultado es un heredero que recibe tanto partículas activas como relaciones jurídicas pasivas que tendrá que atender. De las deudas responden todos los bienes de la herencia y hasta los del propio heredero, a no ser que haya aceptado la herencia acogiéndose al beneficio de inventario.*
>
> . . . . . .
>
> María Diez Fulladosa, La Herencia: Su régimen jurídico en Puerto Rico, pág. 20 (InterJuris 2015).

Por tanto, la Sucesión de CMDM y GJV no se considera como un tercero y responde por el Pagaré Núm. 3 de $50,000.00, avalado con la hipoteca que gravó el inmueble de los causantes, quienes se obligaron como deudores en su carácter personal a favor de DUG. De haber aceptado la herencia de sus padres de manera pura y simple, los hermanos CMDJ y CADJ responden también con sus propios bienes por cualquier deficiencia.

Concluimos, pues, que SCG, CMDM y la Sucesión de CMDM y GJV no son terceros.

Conforme con el texto de las correspondientes escrituras de hipoteca, en su tercera cláusula, se expresa que los respectivos deudores hipotecarios se reservaban "el derecho de recoger y pagar en cualquier momento antes de su presentación al cobro la obligación garantizada".[12] La sexta cláusula del instrumento indica que "[l]os términos portador, acreedor y tenedor, según se usan en esta escritura, significarán y se entenderá en todo momento que se refieren tanto al portador o tenedor en concepto de dueño como al tenedor de la obligación transcrita en el carácter de acreedor prendario o en concepto de colateral garantizando el

[12] Ap., págs. 12, 24, 39.

pago de deudas y obligaciones".[13] En este caso, DUG no endosó ni entregó los pagarés suscritos a su orden a otros tenedores ni surge del expediente que los inmuebles hipotecados hayan sido enajenados a terceros. De hecho, la trilogía de pagarés fue sustituida por sentencias finales y firmes; amén que los demandados reconocieron la deuda. Así, pues, en ausencia de terceros, no cabe hablar de fecha cierta en el contrato de prenda; siendo suficiente en derecho para ejercer las acciones de cobro y ejecución de hipoteca los términos acordados en los tres pagarés y sus correspondientes instrumentos públicos de hipoteca 37, 38 y 39.

De igual modo, es improcedente la contención de los apelantes sobre el monto del cobro de intereses devengados por la obligación, de lo que no encontramos controversia alguna. Sabido es que la hipoteca persigue al pagaré; ése ha sido un principio medular del derecho cambiario desde el siglo XIX. *Des. Caribe v. Ven-Lour Enterprises*, 198 DPR 290, 300 (2017). El ordenamiento jurídico vigente al momento de otorgar las obligaciones y las hipotecas del caso de epígrafe, permite al acreedor hipotecario recobrar los intereses pactados de manera limitada o ilimitada, sujeto a quién ostente el poder de los bienes hipotecados: el deudor original o un tercero.

En ausencia de tercero, el Art. 190 de la Ley Hipotecaria de 1979, 30 LPRA § 2609, incorpora la garantía indefinida. Esto es, la hipoteca asegura todos los intereses devengados; y el crédito accesorio por intereses, independientemente de su cantidad, se coloca en el mismo rango que el principal. *P.R. Prod. Credit Assoc. v. Registrador*, 123 DPR 231, 238 (1989). Salvo la existencia de un pacto de concreción, inexistente en este caso, el cobro del principal e intereses puede efectuarse en la acción de ejecución de hipoteca

[13] Ap., págs. 13, 25, 40.

por la vía ordinaria, ya que este procedimiento goza de una naturaleza mixta: real y personal. La vía real ejecuta el inmueble gravado y la personal permite que se pueda repetir contra otros bienes del deudor para recobrar cualquier deficiencia.

Este foro revisor no se persuade con las expresiones acomodaticias en la declaración jurada de CMDJ sobre que el Oficial de DUG le indicó que la deuda no devengaría intereses. Del texto de los instrumentos negociables transcritos en las escrituras públicas surge palmariamente que cada monto estaría afectado por un interés anual de doce por ciento (12%).[14] Cabe señalar que, en las escrituras de hipoteca, igualmente se pactó el pago de honorarios de abogado, que en conjunto suman $13,000.00.[15]

La creación de controversias artificiales y que no se sustentan con los documentos que acompañan la oposición a una sentencia sumaria no deben tomarse en cuenta para que el foro de primera instancia se inhiba de resolver el caso por la vía de apremio.

. . . . . .

> *Un sistema que tenga verdaderamente como norte fomentar el acceso de sus ciudadanos a los foros judiciales y la búsqueda de soluciones justas, económicas y rápidas en los procedimientos legales no debe avalar el empleo de tácticas pérfidas de litigio que sólo pretenden prolongar artificialmente la vida de casos inmeritorios.*
>
> *[...]*
>
> *No hay justificación alguna para que un caso, en el que no existen hechos materiales por dilucidar, ocupe el tiempo del tribunal en lugar de dedicarle ese día a otro caso donde sí es necesario un juicio en su fondo para presentar la prueba que permita dirimir los hechos relevantes y decidir lo que proceda en Derecho. (. . .) En fin, no hallamos razón para que nuestros tribunales se abstengan de disponer de un caso por la vía sumaria cuando se presentan declaraciones juradas con el único propósito de crear controversias de hechos artificiales.*
>
> . . . . . .
>
> *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 222-223 (2015).

---

[14] Ap., págs. 9, 21, 36.

[15] *Id.*

Ahora bien, la Sentencia condena a LEPP y a la sociedad legal de gananciales que ésta conforma con CMDJ a responder por un 23.08 % de la deuda. Sin embargo, la participación de la LEPP en el Pagaré Núm. 1 fue únicamente como suscriptora de la Resolución que autorizó a CMDJ a gravar la propiedad perteneciente a SGC, en virtud de su designación como Oficial de la corporación. En cuanto al Pagaré Núm. 2, LEPP sólo compareció a la Escritura Pública de Hipoteca 38 como cónyuge del deudor y miembro de la sociedad legal de gananciales, no como deudora de la obligación, puesto que ni siquiera era titular de la propiedad hipotecada.

Nuestro ordenamiento civil distingue las deudas privativas o personales de los cónyuges de las que asume la sociedad legal de gananciales a través de sus miembros. Acerca de las obligaciones privativas, la sociedad legal de gananciales es responsable subsidiariamente de las deudas personales de uno de sus miembros, "si el cónyuge deudor no tuviese capital propio o fuera insuficiente", y esto sólo podrá darse "después de cubiertas las atenciones que enumera el artículo 1308".[16] Art. 1310 del Código Civil, 31 LPRA § 3663. Recuérdese, además, que la subsidiaridad no establece solidaridad entre el deudor principal y el subsidiario. *Pauneto v. Núñez*, 115 DPR 591, 597 (1984).

En este caso, si la deuda de CMDJ que surge del Pagaré Núm. 2 amerita reclamar bienes gananciales, primero se requiere

---

[16] El Art. 1308 dispone:

Serán de cargo de la sociedad de gananciales:

(1) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.

(2) Los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.

(3) Las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.

(4) Las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales.

(5) El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges.

(6) Los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges.

Art. 1308 del Código Civil, 31 LPRA § 3661.

demostrar que éste no tiene bienes privativos suficientes para pagar lo debido y que la sociedad tiene suficiente patrimonio para atender sus obligaciones y satisfacer la deuda que se le reclama. Véase, *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 759 (1992); *Cruz Viera v. Registrador*, 118 DPR 911, 915-916 (1987).

Por consiguiente, es forzoso colegir que el Tribunal erró al condenar a LEPP y a la sociedad legal de gananciales entre ésta y CMDJ, por una obligación de naturaleza privativa del marido.

Finalmente, los apelantes impugnan los honorarios de temeridad de $5,000.00 que impuso el foro primario. La sala sentenciadora expresó que "todos los demandados han incurrido en temeridad lo que ha llevado a una dilación extrema en el cobro de la deuda (...)".[17] Los comparecientes arguyen que levantaron una defensa legítima sobre la interrupción extra-registral de la prescripción de la acción hipotecaria.

La Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d),[18] rige lo concerniente a la imposición de honorarios de abogado. El propósito de la imposición de honorarios por temeridad "es establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajos e inconvenientes de un pleito." *C.O.P.R. v. S.P.U.,* 181 DPR 299, 342 (2011).

---

[17] Ap., pág. 151.

[18] Reza la norma procesal:

> *(d) Honorarios de abogado – En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.*

2 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d).

Se entiende que un abogado, abogada o una de las partes actúa temerariamente cuando obliga a otra u otras partes a incurrir en gastos innecesarios al presentar reclamaciones frívolas, dilatar los procesos ya instados, o crear gestiones evitables. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado,* 178 DPR 476, 504 (2010). Es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. Aunque la imposición de honorarios de abogado es discrecional, determinada la existencia de temeridad, la condena de honorarios es obligada. *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334 (1998).

Nuestro más Alto Foro ha concluido que la determinación de si una parte ha actuado con temeridad o frivolidad es un asunto discrecional del tribunal sentenciador, por lo que los tribunales revisores intervendrán únicamente cuando surja de tal actuación un claro abuso de discreción. A su vez, la conducta que amerita la imposición de honorarios de abogado es cualquiera que haga necesario un pleito que se pudo evitar o gestiones evitables. Véase: *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 519-520 (2010); *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

Luego de un examen minucioso y una revisión *de novo* del dictamen sumario y el expediente que lo acompaña, concluimos que el foro primario no erró al resolver las cuestiones ante su atención, sin la celebración de un juicio, toda vez que las determinaciones de hechos probadas son compatibles con la prueba documental y de éstas no emana una controversia real y sustancial. En el caso de epígrafe no existen controversias esenciales que impidan la aplicación del derecho reclamado por DUG. Es menester precisar que las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 593-594 (2012).

Este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal apelado, pues no se ha demostrado que hubo abuso o error en la interpretación del derecho aplicable. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la Sentencia apelada, a los únicos efectos de excluir a la señora Lydia Esther Paz Palm y la sociedad legal de gananciales que conforma con Carlos Manuel Declet Jiménez. Así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones